

SECCION CODIGO 1994	SECCION PROYECTO PC 3070	TEXTO ACTUAL (PROYECTO PC 3070)	TEXTO RECOMENDADO (SI ALGUNO )	COMENTARIOS / RECOMENDACIONES								
Sec.1011(b)	Sec.1021.02(a)	<p><b><u>Contribución Básica Alterna a Individuos</u></b></p> <p>(a) Imposición de la Contribución Básica Alterna a Individuos.-</p> <p>(1) Regla general.- Se impondrá, cobrará y pagará por todo individuo para cada año contributivo, en lugar de cualquier otra contribución impuesta por esta parte, una contribución sobre el ingreso neto sujeto a contribución básica alterna, determinada de acuerdo con la siguiente tabla y reducida por el crédito básico alterno por contribuciones pagadas al extranjero (cuando la misma sea mayor que la contribución regular):</p> <table data-bbox="639 792 1252 1052"> <tr> <td>Si el ingreso neto sujeto a contribución básica alterna fuere:</td> <td>La contribución será:</td> </tr> <tr> <td>De \$150,000 pero no mayor de \$250,000</td> <td>10 %</td> </tr> <tr> <td>En exceso de \$250,000 pero no mayor de \$500,000</td> <td>15 %</td> </tr> <tr> <td>En exceso de \$500,000</td> <td>20 %</td> </tr> </table> <p>(2) <u>Ingreso neto sujeto a contribución básica alterna.-</u> Para fines de este apartado, el término “ingreso neto sujeto a contribución básica alterna” significa el ingreso bruto del contribuyente para el año contributivo, determinado conforme a lo dispuesto en la Sección 1031.01 de este Subtítulo, reducido por las exenciones establecidas en la Secciones 1031.02(a)(3)(L)(i), 1031.02(a)(3)(A), 1031.02(a)(3)(B) y 1031.02(a)(29), las deducciones admitidas por las Secciones 1033.15 y 1033.16 y las concesiones de deducciones por exenciones personales, y</p>	Si el ingreso neto sujeto a contribución básica alterna fuere:	La contribución será:	De \$150,000 pero no mayor de \$250,000	10 %	En exceso de \$250,000 pero no mayor de \$500,000	15 %	En exceso de \$500,000	20 %		<p>1. El texto del proyecto PC 3070 hace cambio en los niveles de ingreso para el cómputo de la contribución según tablas.</p> <p>a- Código 1994 de \$75,000 hasta \$175,000 o mas b-Proyecto 3070 \$150,000 hasta \$500,000 o mas</p> <p>2. El PC 3070 hace referencia al término de ingreso bruto mientras que el código del 1994 se refiere al ingreso bruto ajustado para la determinación del Ingreso neto sujeto a la contribución básica alterna. No obstante, se puede inferir que la diferencia para el cómputo del ingreso neto estriba las deducciones permitidas en el Código del 1994 vs las propuestas en el proyecto 3070 para alcanzar un ingreso neto sujeto a contribución básica.</p> <p>a- El Código del 1994 hace referencia a la deducción por concepto de los gastos incurridos en la compra e instalación de equipo solar para uso de hogares. Sección 1023 (aa)(2)(H)(2) para determinar el IBA vs las dispuestas en el Proyecto 3070. (Ver texto referencia deducciones y exenciones admitidas)</p> <p>3. La contribución básica alterna propuesta en el Proyecto 3070 será reducida por el crédito básico alterno por contribuciones pagadas al extranjero en su primer párrafo vs el Código 1994 no indica reducción por créditos contributivos al extranjero.</p>
Si el ingreso neto sujeto a contribución básica alterna fuere:	La contribución será:											
De \$150,000 pero no mayor de \$250,000	10 %											
En exceso de \$250,000 pero no mayor de \$500,000	15 %											
En exceso de \$500,000	20 %											

		<p>por dependientes dispuestas en la Sección 1033.18, excepto que, para propósitos de determinar el monto del ingreso neto sujeto a contribución básica alterna no aplicarán las exclusiones o exenciones de ingreso que no emanen de este Subtítulo, aunque las mismas estén concedidas por leyes especiales, excepto las dispuestas en la Ley Núm. 225 de 1 de diciembre de 1995, según enmendada, conocida como “Ley de Incentivos Agrícolas de Puerto Rico”,</p>		
Sec.1011(c)	Sec.1021.01(b)	<p><b><u>(b)Ajuste gradual de los tipos contributivos menores de la tasa de treinta y tres (33) por ciento y de la exención personal y exención por dependientes.</u></b></p> <p>(1) Para los años contributivos comenzados después del 31 de diciembre del 2010 pero antes del 1 de enero de 2012, la contribución impuesta por el párrafo (1) del apartado (a) (determinada sin considerar este apartado) será aumentada por cinco (5) por ciento del exceso del ingreso neto sujeto a contribución sobre cien mil (100,000) dólares.</p> <p>(2) Para los años contributivos comenzados después del 31 de diciembre del 2011 pero antes del 1 de enero de 2013 la contribución impuesta por el párrafo (2) del apartado (a) de esta sección (determinada sin considerar este apartado) será aumentada por cinco (5) por ciento del exceso del ingreso neto sujeto a contribución sobre doscientos mil (200,000) dólares.</p> <p>(3) Para los años contributivos comenzados después del 31 de diciembre del 2012 pero antes del 1 de enero de 2014 la contribución impuesta por el párrafo (3) del apartado (a) de esta sección (determinada sin considerar este apartado) será aumentada por cinco (5) por ciento del exceso del ingreso 4 neto sujeto a contribución sobre trescientos mil (300,000) dólares.</p>		<p>1. El proyecto 3070 establece diferencia en los niveles de ingreso neto vs el Código 1994 para el computo de la contribución del ajuste gradual.</p> <p>2. El proyecto 3070 establece dicha contribución de forma temporera, o sea, para años comenzados después 12/31/2014 se eliminará. Ver texto párrafo final.</p>

		<p>(4) Para los años contributivos comenzados después del 31 de diciembre del 2013 pero antes del 1 de enero de 2015 la contribución impuesta por el párrafo (3) del apartado (a) de esta sección (determinada sin considerar este apartado) será aumentada por cinco (5) por ciento del exceso del ingreso neto sujeto a contribución sobre quinientos mil (500,000) dólares.</p> <p>(5) Limitación.- El aumento determinado bajo los párrafos (1), (2), (3), y (4) de este apartado (b) con respecto a cualquier contribuyente:</p> <p>(A) Para los años contributivos especificados en el párrafo (1) del apartado (a), no excederá de diez mil setecientos cuarenta (10,740) dólares, más el treinta y tres (33) por ciento de la exención personal y de la exención por dependientes admisibles al contribuyente bajo la Sección 1033.18.</p> <p>(B) Para los años contributivos especificados en el párrafo (2) del apartado (a), once mil ciento noventa (11,190) dólares, más el treinta y tres (33) por ciento de la exención personal y de la exención por dependientes admisibles al contribuyente bajo la Sección 1033.18. 21</p> <p>(C) Para los años contributivos especificados en el párrafo (3) del apartado (a), no excederá de once mil quinientos veinte (11,520) dólares, más el treinta y tres (33) por ciento de la exención personal y de la exención por dependientes admisibles al contribuyente bajo la Sección 1033.18.</p> <p>(D) Para los años contributivos especificados en el párrafo (4) del apartado (a) no excederá de doce mil cuarenta (12,040) dólares, más el treinta y tres (33) por ciento de la exención personal y de la exención</p>		
--	--	---	--	--

		<p>por dependientes admisibles al contribuyente bajo la Sección 1033.18.</p> <p>En el caso de una persona casada que viva con su cónyuge y rinda planilla separada y en el caso de casados que radiquen planilla conjunta y elijan el computo opcional de la contribución, según dispuesto en la Sección 1021.03, los niveles de ingreso para propósitos del ajuste gradual dispuestos en este apartado se determinarán por separado para cada cónyuge de la misma forma que si fuese un contribuyente individual</p> <p>Las disposiciones de este apartado (b) no aplicarán para los años contributivos comenzados después del 31 de diciembre del 2014.</p>		
Sec.1012(a) y (b)	Sec.1023.06(a) y (b)	<p><b><u>Contribución Especial sobre Distribuciones de Dividendos de Ciertas Corporaciones</u></b></p> <p>(a) <u>Imposición de la Contribución</u>.- Se impondrá, cobrará y pagará, en lugar de cualesquiera otras contribuciones impuestas por este Subtítulo sobre el monto total recibido por toda persona elegible (según se define dicho término en el apartado (d)), procedente de cualquier distribución elegible (según se define dicho término en el apartado (c)) de dividendos:</p> <p>(1) de una corporación doméstica; o</p> <p>(2) de una corporación extranjera, cuando no menos del ochenta (80) por ciento de su ingreso bruto derivado durante el período de tres (3) años contributivos terminados con el cierre del año contributivo anterior a la fecha de la declaración del dividendo constituya ingreso realmente relacionado con la explotación de una industria o negocio en</p>		<p>1. El proyecto 3070 elimina la palabra “sociedades” para propósito de esta Sección.</p>

		<p>Puerto Rico, la contribución especial dispuesta en el apartado (b), sin tomar en consideración deducción o crédito alguno provisto por este Subtítulo. Esta sección no será aplicable a las cantidades distribuidas en una liquidación total o parcial de una corporación.</p> <p><b><u>(b)Contribución Especial.</u></b>- La contribución especial dispuesta en el apartado (a) será el diez (10) por ciento del monto total recibido por toda persona elegible procedente de cualquier distribución elegible efectuada por una corporación.</p>		
Sección 1014	Sección 1023.02	<p><b><u>Sección 1023.02.- Contribución Especial a Individuos, Sucesiones y Fideicomisos sobre Ganancia Neta de Capital a Largo Plazo</u></b></p> <p>(a) <u>Tasa Contributiva de Diez (10) Por Ciento.</u>- Cualquier individuo, sucesión o fideicomiso pagará, en lugar de cualesquiera otras contribuciones impuestas por este Subtítulo, una contribución de diez (10) por ciento sobre el monto del exceso de cualquier ganancia neta de capital a largo plazo sobre cualquier pérdida neta de capital 18 a corto plazo, según dichos términos se definen en la Sección 1034.01, o podrá optar por incluir dicha ganancia como parte de su ingreso bruto en la planilla de contribución sobre ingresos del año en que se reconozca dicha ganancia y pagar una contribución de conformidad con las tasas contributivas normales, lo que sea más beneficioso para el contribuyente.</p>		
Sección 1013(A)	Sección 1023.05	<p><b><u>Sección 1023.05.- Contribución a Individuos, Sucesiones, Corporaciones, Sociedades y Fideicomisos con Respecto a Intereses Pagados o Acreditados sobre Bonos, Pagarés u Otras Obligaciones de Ciertas Corporaciones o Sociedades y sobre Ciertas Hipotecas</u></b></p> <p>(a) Tasa Contributiva</p> <p>(1) Tasa contributiva especial.- Cualquier individuo,</p>		

		<p>sucesión, corporación, sociedad o fideicomiso podrá acogerse a la opción de pagar, en lugar de cualesquiera otras contribuciones impuestas por este Subtítulo, una contribución igual al diez (10) por ciento sobre el total de los intereses elegibles no exentos que le sean pagados o acreditados sobre bonos, pagarés u otras obligaciones emitidas por una corporación o sociedad descrita en el párrafo (1) del apartado (b), o sobre hipotecas constituidas sobre propiedad residencial localizada en Puerto Rico descritas en el párrafo (2) de dicho apartado.</p>		
Sección 1013	Sección 1023.04	<p><b><u>Sección 1023.04.- Contribución a Individuos, Sucesiones y Fideicomisos con Respecto a Intereses Pagados o Acreditados sobre Depósitos en Cuentas que Devenguen Intereses</u></b></p> <p>(a) Tasa Contributiva</p> <p>(1) Tasa contributiva especial. Cualquier individuo, sucesión o fideicomiso podrá acogerse a la opción de pagar, en lugar de cualesquiera otras contribuciones impuestas por este Subtítulo, una contribución igual al diez (10) por ciento, o el diecisiete (17) por ciento en el caso de una cuenta de retiro individual sobre el monto total de los intereses no exentos que le sean pagados o acreditados sobre depósitos en cuentas que devenguen intereses, en cooperativas, asociaciones de ahorro autorizadas por el Gobierno Federal o el Gobierno de Puerto Rico, bancos comerciales y mutualistas o en cualquier otra organización de carácter bancario radicada en Puerto Rico, siempre y cuando dicho contribuyente cumpla con los requisitos del apartado (b).</p>		

Sección 1012A	Sección 1023.07	<p><b><u>Sección 1023.07.- Remuneración Pagada por Equipos de Deportes de Asociaciones o Federaciones Internacionales</u></b></p> <p>(a) <u>Imposición de la Contribución.</u>- Se impondrá, cobrará y pagará, en lugar de cualesquiera otras contribuciones impuestas por este Subtítulo, una contribución especial de un veinte (20) por ciento sobre el monto total recibido por cualquier individuo residente o no residente (incluyendo, pero sin que se entienda una limitación, jugadores, dirigentes y personal técnico) por concepto de remuneración recibida por servicios personales prestados en Puerto Rico como empleado o contratista independiente de algún equipo de miembros de asociaciones o federaciones internacionales o asociaciones o entidades afiliadas a dichos equipos descritos en el apartado (c).</p> <p>(b) Para propósitos de esta sección el monto de la remuneración atribuible a los servicios personales prestados en Puerto Rico se determinará a base de la proporción que guarda el número de días de servicios en Puerto Rico sobre el número total de días naturales que cubre el acuerdo de remuneración de dicho individuo con el equipo, la asociación o entidad afiliada que incluya los días de servicios en Puerto Rico.</p> <p>(c) La contribución especial dispuesta por esta sección aplica a la remuneración pagada por las siguientes asociaciones o federaciones internacionales:</p> <p>(1) Equipos de béisbol de Grandes Ligas, mejor conocida por su término en inglés "<i>Major League Baseball</i>", incluyendo, pero sin que se entienda una limitación, la Oficina del Comisionado de Béisbol de Grandes Ligas, "<i>Major League Baseball Properties</i>,</p>		
---------------	-----------------	---	--	--

		<p><i>Inc.</i>, <i>“Major League Baseball Enterprises, Inc.”</i>, <i>“Baseball Television, Inc.”</i>, <i>“Major League Baseball Advanced Media, L.P.”</i> y entidades sucesoras de éstas, en relación con la celebración de juegos de béisbol de Grandes Ligas en Puerto Rico.</p> <p>(2) Asociación Nacional de Baloncesto de los Estados Unidos, mejor conocida como por sus siglas en inglés como <i>“NBA”</i>, incluyendo, pero sin que se entienda una limitación a la Oficina del Comisionado de la Asociación Nacional de Baloncesto, <i>“NBA TV”</i>, <i>“NBA Latin America, Inc.”</i>, la Asociación de Nacional de Baloncesto de Mujeres mejor conocida como <i>“WNBA”</i> o la Liga Nacional de Desarrollo del Baloncesto mejor conocida como <i>“NBDL”</i> y entidades sucesoras de éstas, en relación con la celebración de juegos de baloncesto de la <i>“NBA”</i> en Puerto Rico.</p>		
	Sección1023.09	<p><b><u>Sección1023.09.- Contribución Especial sobre Premios de la Lotería Adicional</u></b>  El ingreso por concepto de premios otorgados bajo las disposiciones de la Ley 7 Núm. 10 de 24 de mayo de 1989, según enmendada, tributará conforme a lo dispuesto en el Artículo 12 de dicha ley.</p>		1. No se encontró referencia en el Código de 1994. Apareta ser nueva disposición propuesta en el proyecto 3070.
Sección 2010A				

